



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00371

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aida Arles Coronado Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante providencia de fecha cuatro (04) de septiembre se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del código general del proceso – aplicable en estos asuntos por autorización del art. 306 del C.P.A.C.A., toda vez que, en dicha providencia se indicó por error de transcripción la fecha 04 de septiembre del año 2017, debiendo ser la fecha correcta el 04 de septiembre del año 2018.

De conformidad con lo anterior, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

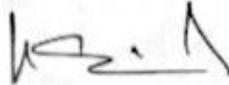
Como en el presente caso, involuntariamente se incurrió en un error al momento de indicar la fecha de la providencia en mención adiada con fecha del 04 de septiembre del año 2017, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, y se procederá a realizar la correspondiente corrección en el sentido que la fecha correcta de la providencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, es del 04 de septiembre del año 2018, y no del 04 de septiembre del año 2017 como quedó estipulado en dicho proveído por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia proferida por este despacho mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda a favor de la señora AIDA ARLES CORONADO PEREZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, en el sentido de indicar que es el 04 de septiembre de 2018 la fecha de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE
MONTENA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia No. 25 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Peralta



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00002

Medio de Control: reparación directa

Demandante: Alberto Ramírez Zuluaga y otros

Demandado: Nación-Instituto Nacional de Vías- INVIAS -.

AUTO SUSTANCIACION

Se Observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 proferido por este despacho, se ordenó a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, cuando la orden debió ser impartida por este Despacho, a la p. demandada Instituto Nacional de Vías INVIAS- quien formuló los llamamientos en garantía contra la compañía constructora Excavar S.A.S, y Liberty Seguros S.A.

El artículo 286 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

En el presente caso, involuntariamente se incurrió en un error de palabra al señalar dentro de la p. resolutive a la p. demandante, debiendo ser la p. demandada Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, quien dio lugar a la orden de sufragar los gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantías formulados dentro del presente asunto.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir el numeral 1º de la parte resolutive de dicho auto, ordenando a la p. demandada que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso.

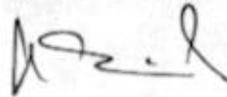
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 21 de septiembre de 2018, en el sentido de ordenar a la p. demandada que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso. En consecuencia el numeral 1° de la providencia referida quedará así:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. ¹⁰⁷ 25 SEP 2018 a las partes de la anterior providencia No. _____ a las partes de la SECRETARÍA. 